

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Hernán Mauricio Torres Reina. Demandado: Condominio Campestre Privilegio. Rad. 2020-00619. En causa propia. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Noviembre 30 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312
Radicación No. 2020-00619-00
Jamundí V, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar.. No obstante, dispone la norma, que también, además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvase aportarlas.

2.- Se informa como dirección física de notificación al demandado "...portería del Condominio ubicada en el corregimiento de San Isidro, Vereda el Guabal, Vía a la Cárcel de Jamundí, en el municipio de Jamundí..." la cual, para la judicatura, no es una dirección de notificación válida, pues no se especifica la nomenclatura de la casa donde habita el demandado, dentro del Condominio, como tampoco, se expresa el nombre de éste. Sírvase aclarar.

3.- La factura de venta esta expedida por "RECOL", persona jurídica, de la cual se debe aportar el certificado de existencia y representación que acrediten quien es su representante legal. De conformidad a lo señalado en el artículo 84 y 90 del C.G.P.

4.- El señor HERNAN MAURICIO TORRES, quien presenta la demanda, no se encuentra dentro del documento factura, ni se demuestra sea el representante legal de "RECOL". Sírvase acreditar en que calidad actúa.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

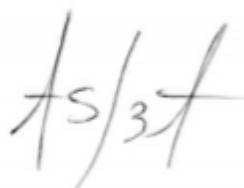
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Continental de Bienes S.A.S. Demandado: Inversiones Crear Rama y Grupo Empresarial Rama Salud. Rad. 2020-00626. Abg. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Diciembre 01 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332
Radicación No. 2020-00626-00

Jamundí V, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.-El poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.

2.- De conformidad a lo dispuesto por el inc. 3ro., del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, requerimiento del cual no se allega constancia por parte del abogado de la parte demandante; es decir, la prueba de que Continental de Bienes S.A.S.- INC., envió el poder al profesional del derecho que a su vez sustituyó, desde el correo electrónico exigido por la norma, por lo cual, deberá allegar la misma, acompañada del certificado de existencia y representación donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona jurídica que confiere el poder.

3.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que fue anotado. No obstante, dispone la norma, que también, además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvase aportarlas.

4.- Respecto de las ejecutadas, en el entendido que ambas son personas jurídicas de derecho privado, no se aporta la prueba de la existencia de su representación legal. Sírvase aportarla.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

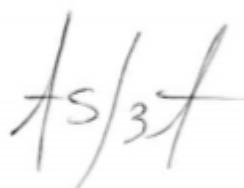
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial San Cayetano. Demandado: Guillermo Antonio Potes Torres. Rad. 2020-00627. Abg. Karen Julieth Quimbaya Andrade. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Diciembre 01 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336
Radicación No. 2020-00627-00

Jamundí V, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- Se pretenden intereses corrientes en el presente asunto, lo cual, a consideración de ésta oficina judicial es improcedente, por cuanto no estamos frente a una obligación sujeta a plazos, en la cual, si sería procedente el cobro de los mismos; como tampoco, se han pactado expresamente en título ejecutivo, que haga plena prueba de ello, y en el que el aquí ejecutado se haya obligado expresamente. Estamos pues, frente a una obligación de tracto sucesivo, la cual se causa mes a mes, y solo es admisible el cobro de intereses moratorios computados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de la cuota de administración, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. En tal sentido, sírvase replantear el cobro de los intereses moratorios.

2.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar. No obstante, dispone la norma, que también, además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Al respecto advierte la judicatura, que no se aporta lo requerido, pues lo allegado, es una conversación de la abogada con un tercero, aparentemente con la representante legal del Conjunto. No obstante, es clara la norma en referencia en indicar, que se deberán allegar las evidencias, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." En consecuencia, sírvase aportarlas.

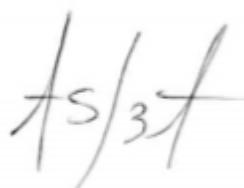
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Karen Julieth Quimbaya Andrade identificada con T.P. 292.606 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del Conjunto ejecutante, conforme al poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A. Demandado: Jhina Marcela Molina Navia. Rad. 2020-00637. Abg. Adriana Argoty Botero. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.-

Diciembre 01 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337
Radicación No. 2020-00637-00
Jamundí V, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el poder, demanda y el escrito de medidas previas se encuentran mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- De conformidad a lo dispuesto por el inc. 3ro., del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, requerimiento del cual no se allega constancia por parte de la abogada de la parte demandante; es decir, la prueba de que Banco Comercial AV. Villas S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales, envió el poder a la profesional del derecho, desde el correo electrónico exigido por la norma, por lo cual, deberá allegar la misma, acompañada del certificado de existencia y representación donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona jurídica que confiere el poder.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

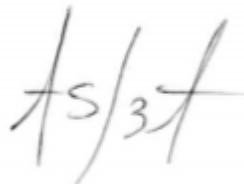
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre las Mercedes. Demandado: María Belisa de los Rios de Ospina. Rad. 2020-00587. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Noviembre 30 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315
Radicación No. 2020-00621-00

Jamundí V, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el poder, demanda y el escrito de medidas previas se encuentra mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- El poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.

3.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que las pretensiones no se encuentran debidamente identificadas una a una; concretamente, cada una de las cuotas de administración que se pretende, deberá ser individualizada, por medio de literal o numeral.

4.- Aunado a lo anterior, los hechos consignados en el numeral 2.2 de la acción, también deberán ser objeto de precisión, identificando cada una de las cuotas de administración adeudadas de manera independiente.

5.- Respecto del cobro de intereses moratorios, llama la atención de la judicatura, que se pretende sobre el interés acumulado de cada una de las cuotas, lo que no es válido para el despacho, pues por ejemplo, para el mes de Agosto de 2019, se está realizando el cobro sobre el capital de Julio sumado al de Agosto, lo que se traduce en un cobro de intereses sobre intereses¹. Sírvase replantear su pretensión.

6.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que fue anotado. No obstante, dispone la norma, que también además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvase aportarlas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

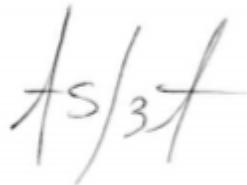
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

¹ Código Civil artículo 2235.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Continental de Bienes S.A.S. Demandado: Pedro Julián Salinas Chivata y Alex Arnol Lucumi Carabalí. Rad. 2020-00603. Abg. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Noviembre 30 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295
Radicación No. 2020-00603-00**

Jamundí V, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- El poder allegado indica que se otorga para el proceso ejecutivo en contra de LEANDRO ROSERO BIOJO y MARIA JULIETA RENTERIA, cuando la demanda y el contrato van dirigidas contra PEDRO JULIAN SALINAS y ALEX ARNOL LUCUMI CARABALI, no existiendo correspondencia entre los mismos.

2.- Así mismo, de conformidad a lo dispuesto por el inc. 3ro., del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, si el poder es remitido por mensaje, el mismo debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones de quien lo otorga, requerimiento del cual no se allega constancia por parte del abogado de la parte demandante; es decir, la prueba de que Continental de Bienes S.A.S.-Bienco S.A.S INC., envió el poder al profesional del derecho que a su vez sustituyó, desde el correo electrónico exigido por la norma, por lo cual, deberá allegar la misma, acompañada del certificado de existencia y representación donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona jurídica que confiere el poder.

2.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que fue anotado. No obstante, dispone la norma, que también, además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvase aportarlas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

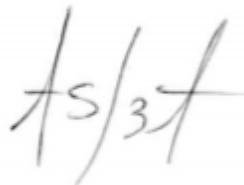
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bertha Lidia Burbano Guerrero. Demandado: Maira Alejandra Morales Sierra. Rad. 2020-00607. En causa propia. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.-

Noviembre 30 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296
Radicación No. 2020-00607-00

Jamundí V, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que las pretensiones deben estar claramente identificadas y discriminadas. No obstante, la demandante en el numeral 1 del respectivo acápite, pretende al mismo tiempo, el cobro del canon de arrendamiento, más un intereses moratorio. Debiéndose entender, que las pretensiones deberán ser expresadas de manera independiente.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, respecto el cobro de las sumas dinerarias por concepto de facturas de servicios públicos, la ejecutante deberá expresar en forma separada cada una de las facturas a cobrar, expresando el número que identificada cada una de las estas, extremos temporales en que se causó la obligación, y el respectivo valor.

3.- Respecto lo que se pretende en el numeral No. 3 del acápite de pretensiones, la demandante debe tener presente, que no posible para ésta judicatura, conforme a la normatividad vigente¹, librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, e intereses moratorios al mismo tiempo, pues en esencia, lo que buscan ambos conceptos, es sancionar la mora del deudor tras incumplir sus obligaciones; luego entonces, se estaría castigando a la ejecutada doblemente.

4.- Aunado a lo expuesto en el numeral que precede, no es dable librar mandamiento de pago por intereses remuneratorios, por cuanto la obligación pactada dentro de un contrato de arrendamiento, no se encuentra sujeta a plazos, y de igual forma sucede con las facturas de venta.

5.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar. No obstante, dispone la norma, que también, además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes.

6.- No se indica el domicilio para las diligencias de notificación de la parte demandada, pues en su lugar, se informa para los efectos, el lugar donde labora, éste, que no se puede tener como tal. Además, generando profunda contradicción lo aseverado por la demandante en la solicitud de medidas previas en su numeral 5, al indicar, que la ejecutada efectivamente cuenta con un domicilio en Jamundí. Sírvese aclarar.

7.- Por último, junto con la demanda y escrito de medidas previas, se remitió a nuestro correo institucional por medio de la oficina de reparto de ésta municipalidad, dos carpetas comprimidas, las que contienen material probatorio, y, los títulos en que se cimienta ésta acción. No obstante, no ha sido posible para éste despacho acceder a los archivos, por lo que se le requiere, para que los allegue de manera independiente, y desde luego, en formato PDF.

¹ Artículo 1617 del Código Civil

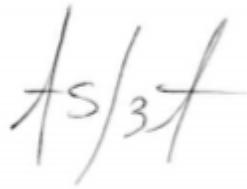
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la señora BERTHA LIDIA BURBANO GUERRERO, identificada con C.C. 27.071.463, a fin de que actúe en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Eder Daniel Torijano Bonilla. Rad. 2020-00615. Abg. Aura María Bastidas. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Noviembre 30 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303
Radicación No. 2020-00615-00
Jamundí V, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- Los valores que se expresan y se pretenden por concepto de capital e intereses, no resultan del todo claros para el despacho, pues se omite por la parte demandante, utilizar la debida puntuación para identificar correctamente las sumas dinerarias aparentemente adeudadas por el ejecutado. Sírvase aclarar.

2.- De conformidad a lo dispuesto por el inc. 3ro., del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, requerimiento del cual no se allega constancia por parte de la abogada de la parte demandante; es decir, la prueba de que Banco Agrario de Colombia S.A., envió el poder a la profesional del derecho, desde el correo electrónico exigido por la norma, por lo cual, deberá allegar la misma, acompañada del certificado de existencia y representación donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona jurídica que confiere el poder.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

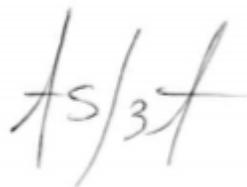
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, en contra de **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00610. Sírvase proveer.

Diciembre 02 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327
Radicación No. 2020-00610-00
Jamundí, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el poder se manifiesta que el poderdante el señor Martín Alonso Lemos Osorio, es apoderado general conforme a la Escritura Pública 519, sin embargo, esta no fue aportada.
2. Conforme al inciso dos, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debe aportar evidencia de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado.

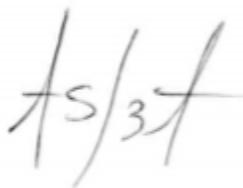
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, en contra de **LUZ OBEIDA RODRIGUEZ GRUEZO**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00609. Sírvase proveer.

Noviembre 26 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328
Radicación No. 2020-00609-00
Jamundí, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **LUZ OBEIDA RODRÍGUEZ GRUEZO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el poder se manifiesta que el poderdante el señor Martín Alonso Lemos Osorio, es apoderado general conforme a la Escritura Pública 519, sin embargo, esta no fue aportada.
2. Conforme al inciso dos, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debe aportar evidencia de la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada.

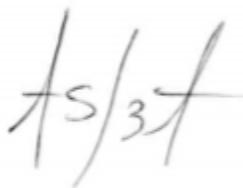
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

em

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, en contra de **SAMIR VALENZUELA COMETA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00595. Sírvase proveer.

Noviembre 26 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329
Radicación No. 2020-00595-00
Jamundí, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **SAMIR VALENZUELA COMETA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe expresarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, y sí bien en el caso en concreto en el hecho número cuatro se manifiesta que la demandada hizo pagos parciales no se indica por cual valor fueron y cuál es el saldo adeudado a la fecha de la presentación de la demanda. Tampoco cuales cuotas se encuentran en mora con el fin de que justificar las fechas desde las cuales se persiguen intereses de plazo.
2. - En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que fue anotado. No obstante, dispone la norma, que también, además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvase aportarlas.
3. - De conformidad a lo dispuesto por el inc. 3ro., del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, requerimiento del cual no se allega constancia por parte del abogado de la parte demandante; es decir, la prueba de que el poderdante, envió el poder al profesional del derecho, desde el correo electrónico exigido por la norma, por lo cual, deberá allegar la misma, acompañada del certificado de existencia y representación donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona jurídica que confiere el poder.
4. El poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.

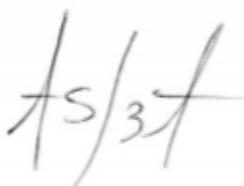
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 142.305 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

em

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **CHEVYPLAN S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, en contra de **MARIO ANDRÉS MERA HERRERA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00565. Sírvese proveer.

Noviembre 30 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266
Radicación No. 2020-00565-00
Jamundí, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **CHEVYPLAN S.A** y en contra de **MARIO ANDRÉS MERA HERRERA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse constancia de que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales del poderdante, conforme al inciso tres, del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se adjuntó en los anexos el Registro de Garantías Mobiliarias ni el Contrato de Prenda sin Tenencia, sírvase corregir.
3. De acuerdo al inciso dos, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020 se debe allegar evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

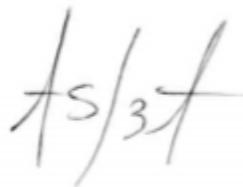
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

